PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0692

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de julio de 2020.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D' Óleo Seiffe y Licda. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez.

O1 PER1

PER2 PER1

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00197, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 168-21, de fecha 12 de agosto de 2021 y la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio y principal establecimiento en la ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. PER1 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República concluyó solicitando se acoja el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 14 de enero de 2015, la señora PER1 importó el vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2010, 4 cilindros, 4 puertas, color rojo, 2400cc, 2WD, chasis núm. PLA1 con respecto al cual, después de ser sometido tanto al autochek como a la inspección por parte de los técnicos PER3 y PER4 de la Policía Nacional (PN.), fue emitido el certificado documentoscópico en que se revelaron alteraciones encima de los sellos estampados en el certificado de título del vehículo, a raíz del cual la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió en fecha 25/9/2015, el acta de comiso núm. 24-2015, contra la cual fue interpuesto formal recurso de reconsideración en fecha 28 de octubre de 2015, respecto del cual la Dirección General De Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. 92-2015, de fecha 23 de octubre del año 2015, que rechazó el recurso; que, inconforme con esa decisión, PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00197, de fecha 3 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

(D.G.A.) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por haberse subsanado el debido ministerio de abogado establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 91 del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de acuerdo a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora PER5 en fecha 22 de diciembre del año 2015 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.) y su otrora director general, PER6 por cumplir con los requisitos legales previstos. TERCERO: ACOGE el referido recurso en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ANULA la resolución núm. 92-2015 de fecha 23 de octubre del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(D.G.A.), ordenándose la desaduanización del vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2010, 4 cilindros. 4 puertas, color rojo, 2400cc, 2WD, chasis núm. [redacted] importado por la señora PER5 mediante Declaración Aduanera Única núm. 10070-IC01-1501-000131 de fecha 14 de enero del año 2015. CUARTO: EXCLUYE al entonces Director General, PER6 del proceso, según los motivos expuestos. QUINTO: RECHAZA la imposición de astreinte por las razones expuestas en la parte considerativa correspondiente. SEXTO: CONDENA el pago de las costas a favor de la reclamante. SEPTIMO: Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo violó su derecho de defensa al momento de responder el medio de inadmisión planteado, rechazándolo, e inmediatamente conocer del fondo del asunto sin haberlo puesto en mora para concluir al fondo.

Los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, debe ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que

esta haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedara en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente el que se señala la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso-administrativo. Se protege así el derecho de defensa de la administración demandada, que tendrá un plazo generoso de 30 días para hacer cualquier tipo de reparos en procura de la salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, y no se divide en fases o etapas la instrucción del proceso, en lo que sería una primera etapa incidental y otra en cuanto a aspectos sustantivos o de fondo, con toda la dilación que ello implica. Dicho retraso no estaría justificado en razón de que, tal y como se ha referido, no habría afectación al derecho de defensa que podría justificarlo.

A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo, en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, otorgaron a la parte hoy recurrente un plazo de 30 días para que procediera a depositar su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los medios incidentales que pudiera plantear. En efecto, se advierte en el cuerpo de la decisión impugnada que en fecha 19/01/2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó escrito de defensa relativo al presente recurso, solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del recurso presentado.

En ese tenor, es menester aclarar que, si bien el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, prevé que el presidente del tribunal tiene el deber de poner en mora a la parte recurrida para que deposite su escrito de defensa, dicha actuación está supeditada a que la parte recurrida no haya aportado defensa alguna, ya que el bien procesal protegido por dicha puesta en mora es que la administración tenga conocimiento real o cierto de la acción judicial en su contra, lo cual está garantizado cuando deposita un escrito, aunque se refiera al contexto incidental de la cuestión que se discute. Es decir, la administración no tiene derecho a separar, tal y como se ha dicho anteriormente, la instrucción del proceso en dos (2) etapas, pues a eso se opone el citado texto del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al imponer que el demandando por ante lo contencioso administrativo debe presentar su defensa conjunta, tanto en la forma como en el fondo.

Que como se puede advertir en la sentencia que se impugna, la parte hoy recurrente aportó al tribunal su escrito de defensa, no obstante, optó a su libre albedrío, por plantear única y exclusivamente conclusiones incidentales, inobservando las disposiciones previstas en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 así como las indicaciones del auto núm. 4151-2015, de fecha 21/09/2015, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le otorgó al hoy recurrente un plazo de 30 días para que produjera conclusiones respecto del fondo, así como de las conclusiones incidentales que pretendía alegar. En consecuencia, no se advierte, que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que se rechaza el medio que se analiza y por vía de consecuencia el recurso de casación en cuestión.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00197, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici